

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Clase de Proceso:**            **Acción de tutela**

**Radicación:**        **1100140030242020 0048800**

**Accionante:** **Fredy Mauricio Guapacha Rincón.**

**Accionado:** **Universidad Distrital Francisco José de Caldas.**

**Vinculados:** Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación- ICFES, Secretaría Académica de la Facultad de Artes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Secretaría Distrital de Educación, Ministerio de Educación, Alcaldía Mayor de Bogotá y Presidencia de la República.

**Derechos Involucrados:** Educación e igualdad.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

## **2. Presupuestos Fáticos.**

Fredy Mauricio Guapacha Rincón interpuso acción de tutela contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para la protección de los derechos fundamentales a la educación e igualdad, los cuales considera vulnerados por lo siguiente:

**2.1.** En noviembre de 2019 averiguó con la accionada el proceso de admisión para la carrera de Artes Musicales para el período 2020-01, quien le informó como uno de los requisitos entregar las calificaciones del examen ICFES con no menos de 5 años de antigüedad. Por lo cual, se inscribió para volver a presentar las pruebas de estado Saber Once que se realizaría el 15 de marzo de 2020, debido a que sus resultados superaban el interregno dispuesto.

**2.2.** Ante la emergencia sanitaria que sufrió el País por la Pandemia Covid -19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 532 de 2020, mediante el cual *“se exime del requisito de la presentación del Examen de Estado para el ingreso a los programas de pregrado de educación superior, a todos los estudiantes que debían presentarlo el pasado 15 de marzo del año 2020”*, con el fin de garantizar el derecho a la educación.

**2.3.** El 13 de agosto de 2020 canceló el valor de \$87.800 en el Banco de Occidente, a efectos de formalizar la inscripción con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, sin embargo, le exigen la actualización del aludido examen.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó que se le tutelen los derechos fundamentales a la educación e igualdad. En consecuencia, se le ordene a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, le permita presentar el examen de admisión para el programa de pregrado de artes musicales, así como los demás requisitos que se exponen dentro del instructivo y, en caso de obtener un buen puntaje, se le exima de entregar las pruebas ICFES en cuanto sólo equivale al 5% del puntaje final, o en su defecto, se le permita ingresar a estudiar bajo el compromiso de llevarlas en septiembre de este año.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

## **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 26 de agosto del año en curso, se admitió la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y a las entidades vinculadas para que se manifestaran sobre los hechos expuestos.

**3.2.** La Universidad Distrital Francisco José de Caldas indicó que el accionante fue estudiante del Programa de Artes Musicales desde el 1er período académico del año 2008, pero perdió esa condición en 2014, por lo que considera que el mismo conoce los trámites y procedimientos para solicitar el reingreso.

Aclaró que el convocante realizó la inscripción a sabiendas que no cumplía con el requisito de acreditar un examen de Estado Icfes, no mayor a cinco (5) años de haber sido presentado, pese a que manifestó haber leído y conocido el Instructivo Oficial de Admisiones en tres ocasiones.

Explicó que una vez cierra el proceso de inscripción, entra en una etapa de verificación y/o validación de los datos consignados por los aspirantes, y al presentar una inconsistencia o algún incumplimiento de los requisitos, ésta no podrá ser contemplada junto con las demás.

Resaltó que el Decreto 532 del 08 de abril de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, estableció como condiciones mínimas para la admisión de estudiantes nuevos que no acrediten el examen de estado que, (i) el aspirante se encuentre cursando su último grado de educación secundaria en los colegios de Calendario B, y (ii) le fuera aplazada la aplicación del Examen de Estado ICFES SABER-11; sin que se mencione como excepción a los aspirantes graduados en años anteriores.

Señaló que en ejercicio de la autonomía universitaria de que está dotada, tiene reglamentado la asignación de cupos previo cumplimiento de los requisitos de inscripción que son de público conocimiento, considerando que el querellante incurrió en error en su proceso al presentar resultados Icfes con una vigencia mayor a la señalada en el instructivo.

**3.3.** La Secretaría de Educación Distrital precisó que conforme al Decreto 330 de 2008 es la rectora de la educación inicial (preescolar), básica (primaria y secundaria) y media en Bogotá, por lo tanto, al ser la accionada una institución de educación superior, se escapa de sus competencias de control y vigilancia, así alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.4.** El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-ICFES alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no tiene competencia sobre la controversia presentada entre el accionante y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas – facultad de Artes ASAB,

frente a si le asiste o no el derecho a ser admitido al programa académico que aspira cursar.

Ahora, explicó que los beneficiarios del Decreto 532 del 8 abril de 2020, por el cual se exime temporalmente de la presentación del Examen de Estado Saber 11 previsto para el 15 de marzo del año que avanza, “*son aquellas personas que no habían presentado con antelación el examen y que se encuentran inscritos en la modalidad de ESTUDIANTES de una institución educativa (...)*”,

Refirió que el querellante se inscribió a la prueba en “*calidad de INDIVIDUAL (graduado) y no como ESTUDIANTE*”, escenario en el cual los examinandos se presentan con el objeto de mejorar el puntaje ya obtenido.

Manifestó que la exigencia de la tutela en pedir la presentación del examen de Estado Saber 11 con una antigüedad no mayor a 5 años, es una disposición amparada en la autonomía universitaria sobre la cual no tiene ninguna injerencia.

**3.5.** El Ministerio de Educación Nacional señaló que, con ocasión de la declaración de emergencia sanitaria, el ICFES dispuso el aplazamiento del examen de estado programado para el 15 de marzo de 2020. Además, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 532 de 8 de abril de 2020, eximió la presentación de esa prueba para el ingreso a la educación superior.

Ahora, aclaró que esa medida no implica que todo aspirante deba ser admitido en los planteles de educación superior, en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Nacional, que consagra el principio de la autonomía universitaria.

Por su parte, solicitó su desvinculación de la acción, al considerar su falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.6.** La Presidencia de República indicó que en cuanto a los actos que expida el Gobierno Nacional, “*su representación está en cabeza del Ministro o del Director correspondiente más NO en cabeza del señor Presidente de la República, debido a que el Primer Mandatario NO es sujeto procesal salvo en las excepciones de los artículos 115 de la Constitución Política y 159 del C.P.A.C.A*”.

En ese sentido, concluyó que el señor presidente de la República y/o la Presidencia de la República, no tienen funciones relacionadas con las decisiones y el proceso de admisión de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por lo que solicitó se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.7.** Al momento de emitir esta decisión, la Alcaldía Mayor de Bogotá, no se había pronunciado.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas transgredió las garantías fundamentales invocadas por Fredy Mauricio Guapacha Rincón, al no contemplarlo entre los beneficiarios del Decreto 532 del 08 de abril de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual se eximió a los estudiantes de presentar como requisito de ingreso a los programas de pregrado de educación superior, el Examen de Estado programado para el 15 de marzo de 2020.

**2.** El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**3.** Para comenzar, el artículo 69 de la Constitución Política consagra la autonomía universitaria para que los centros de educación superior puedan *“darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”*.

La Corte Constitucional ha explicado que este principio se consagra en dos grandes facultades: *“(i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”<sup>1</sup>.*

Sumase que desde el año 1999, el Alto Tribunal ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-106 de 2019.

*“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.*

*b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.*

*c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.*

*d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.*

*e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria. f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.*

*g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.*

*h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria. i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa.”<sup>2</sup>*

En conclusión, las instituciones de educación superior están facultadas para determinar libremente los procedimientos y criterios para la selección y admisión de sus alumnos, así como para interpretar sus reglamentos, sin embargo, en la jurisprudencia constitucional se establece que dicha autonomía está limitada por la Constitución y los derechos fundamentales<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> *Ibídem.*

<sup>3</sup> Sentencia 612 de 2017.

4. Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que el Gobierno Nacional a efectos de “*conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19*”, y en aras de “*garantizar el derecho a educación de todos los estudiantes que quieran ingresar a instituciones de educación superior en el segundo semestre del año 2020*”, emitió el Decreto 532 de 8 de abril de 2020:

*“Artículo 1. Eximir de la presentación del Examen de Estado como requisito para el ingreso a los programas de pregrado de educación superior, a todos los estudiantes inscritos para la presentación del Examen de Estado prevista para el 15 de marzo del año 2020.*

*Los estudiantes inscritos a presentar el Examen de Estado el 15 de marzo de 2020 deberán presentar este Examen, de conformidad con el calendario de aplicación que para el efecto expida el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES.*

*Parágrafo: En el evento que las condiciones de salud pública impidieran la realización del Examen de Estado fijado para el 9 de agosto de 2020, los estudiantes inscritos para esa prueba también quedarán eximidos del cumplimiento del requisito. Los estudiantes inscritos a presentar el Examen de Estado para el 9 de agosto de 2020, deberán presentar el Examen, de conformidad con el calendario de aplicación que para el efecto expida el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES”.*

Ahora, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas interpreta que ese Decreto solo es aplicable al “*aspirante que se encuentre cursando su último grado de educación secundaria en los colegios de Calendario B*”, y no a los aspirantes graduados en años anteriores.

Es así como se concluye que este mecanismo residual y subsidiario no es el adecuado para verificar si el promotor puede ser beneficiario de Decreto 532 de 8 de abril de 2020, debido a que, primero, no acreditó tener condición de estudiante, y segundo, la medida tomada por el Gobierno Nacional no implica que todo aspirante deba ser admitido en las Instituciones de Educación Superior, comoquiera que en virtud de lo contemplado en el artículo 69 de la Constitución Política, esos centros gozan de la potestad de definir los criterios y procedimientos de selección, siempre que los mismos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales.

En efecto, el actor quien ya había sido estudiante de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas entre los años 2008 a 2014, **NO** cuenta con un examen de Estado ICFES inferior a cinco (5) años de haber sido presentado, requisito establecido por la accionada para poder realizar una inscripción en un programa de pregrado, exigencia que se encuentra ajustada y proporcional, más aun, cuando la misma es conocida y aceptada por los aspirantes en el momento de hacer la inscripción.

Sumase que el promotor fundamenta sus peticiones en caso de tener “*un buen puntaje del examen de admisión*”, hecho hipotético sobre el cual este Despacho no puede anticiparse y ordenar la asunción a futuro, por consiguiente, se despachará adversamente el amparo invocado.

**5.** En otro orden, la Constitución Política, en su artículo 86, establece que la tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, norma que guarda armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que indica, entre otras causales de improcedencia de la acción de tutela, la referida a la existencia de recursos o medios judiciales de defensa.

De lo anterior, se concluye el actor acudió de forma directa a esta herramienta excepcional, sin ventilar ante los jueces naturales y a través de las herramientas legales pertinentes sus pretensiones.

Para ahondar en razones; de lo señalado en el escrito genitor no se advierte una inminente lesión de derechos que requiera la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que, se resalta, no se avista una situación de urgencia, apremio y gravedad que lleve a desplazar al juez natural.

**6.** De tal manera, la tutela debe ser negada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Fredy Mauricio Guapacha Rincón** en contra de la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05821d52517504619ea7a21260d38fa88df16ad7cc711d70b3eac4973  
965acdd**

Documento generado en 04/09/2020 03:48:45 p.m.